

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

|                     |            |
|---------------------|------------|
| Por un año.....     | Pesetas 25 |
| Por seis meses..... | 13         |
| Número suelto.....  | 0.25       |

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil



## PRECIOS DE ANUNCIOS

|                               |                    |
|-------------------------------|--------------------|
| Las providencias judiciales.. | 0,80 pesetas línea |
| Los de subastas... ..         | 0,60               |
| Los demás no determinados..   | 0,50               |

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación  
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus  
Altezas el Príncipe de Asturias e Infan-  
tes y demás personas de la Augusta Real  
Familia continúan sin novedad en su im-  
portante salud.

(Gaceta del 17 de julio).

## GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

### CIRCULAR

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gober-  
nación, en telegrama fecha de ayer, me dice lo siguiente:

«Director general Seguridad a Subsecretario Goberna-  
ción, con fecha ayer, dice lo siguiente:—Cónsul de Espa-  
ña en Cete señala conveniencia que se prevenga a obre-  
ros que vayan a Mediodía Francia el peligro de encontrar-  
se sin trabajo por restricciones puestas por Gobierno fran-  
cés.—Convendría, por tanto, que se cumpla y hágase cum-  
plir en provincias estrictamente disposiciones artículo 18  
Real decreto sobre pasaportes y que de quienes lo solici-  
ten para ir a trabajar a Francia se les prevenga sobre las  
dificultades que puedan hallar.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para ge-  
neral conocimiento.

Santander, 15 de julio de 1924.

961-963

El gobernador civil,  
*Andrés Saliquet.*

## Presidencia del Directorio Militar

### EXPOSICION

Señor: Con el presente proyecto de decreto se somete a  
la aprobación de V. M. el tercero de los Reglamentos  
municipales, que comprende todo lo relativo a organiza-  
ción y funcionamiento de los Ayuntamientos.

En su primer título regula la formación del Censo elec-  
toral, en armonía con las disposiciones del Real decreto  
de 10 de Abril último. Podría pensarse que estas disposi-  
ciones no tienen marco adecuado en un Reglamento de ré-  
gimen municipal; pero estima otra cosa el Gobierno por  
constituir una modalidad «sui generis» del derecho elec-  
toral de los Municipios la concesión del voto a la mujer,  
que hasta ahora no lo alcanzó para las elecciones legisla-  
tivas.

En su título segundo consigna reglas minuciosas sobre  
la forma de verificarse las elecciones de Concejales corpo-  
rativos. En este punto el Estatuto contiene una innovación  
fundamental, y por ello ha sido preciso llevar al máximo  
detalle la reglamentación consiguiente, especificando có-  
mo han de ser elegidos los compromisarios, primero, y  
los Concejales, después.

El Reglamento procura evitar abusos, exigiendo para la  
inclusión de una Sociedad en el Censo corporativo que  
tenga domicilio social independiente del de sus socios, y  
negando la condición de tales a los que no satisfagan cua-  
ta periódica para el cumplimiento de los fines colectivos.

Por último, en el título tercero se dictan algunas nor-  
mas aclaratorias de las que el Estatuto contiene sobre fun-  
cionamiento de las Corporaciones municipales, con ten-  
dencia a deslindar bien la competencia propia de la Co-  
misión permanente de la atribuída al Ayuntamiento pleno  
y a precisar algunas de las funciones privativas de los Al-  
caldes.

La principal aclaración, no obstante, se encuentra en  
el artículo 57, que autoriza a los Ayuntamientos para ex-  
tender a su régimen tributario el sistema de carta. Con  
ello se dará a la regulación de las haciendas municipales  
aque'la amplitud y flexibilidad que corresponden a la va-  
riadísima fisonomía de nuestra vida local y se integrará el  
concepto pleno y total de la autonomía a que responde el  
Estatuto, y del cual deriva, como consecuencia inexcusa-  
ble, el régimen de carta.

Fundado en lo expuesto, el Presidente del Directorio

que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 10 de Julio de 1924.—Señor: A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

### REAL DECRETO

■ A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el Reglamento adjunto sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos.

Dado en Palacio a diez de Julio de mil novecientos veinticuatro.—Alfonso.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

## REGLAMENTO

### de organización y funcionamiento de los Ayuntamientos.

#### TÍTULO I

##### *De los concejales de elección popular*

Artículo 1.º A los efectos del artículo 51 del Estatuto municipal, la Dirección general de Estadística verificará, cada diez años, y a partir del actual, en todos los Municipios de España, la inscripción nominal de los varones presentes o temporalmente ausentes que antes del día 31 de Diciembre del año que oportunamente se señale, hayan cumplido veintitrés años de edad, y de las mujeres solteras o viudas en análogas circunstancias, así como de las casadas que reúnan los requisitos que establece el apartado B). Anualmente se hará una rectificación del Censo, con arreglo a las disposiciones del Real decreto de 14 de Octubre de 1910, no derogadas en este Reglamento.

Artículo 2.º El Censo electoral se integrará:

A) Con los varones de la edad indicada que sean vecinos conforme al artículo 36 del Estatuto municipal.

B) Con las mujeres mayores de veintitrés años que sean vecinas y no estén sujetas a patria potestad, autoridad marital ni tutela, cualesquiera que fueren las personas con quienes, en su caso, vivan.

Se exceptuarán únicamente las dueñas y pupilas de casas de mal de vivir.

Será inelible la mujer casada.

1) Cuando viva separada de su marido a virtud de sentencia firme de divorcio que declare culpable al esposo.

2) Cuando judicialmente se haya declarado la ausencia del marido con arreglo a los artículos 184 y 185 del Código civil.

3) Cuando el marido sufra pena de interdicción civil impuesta por sentencia firme.

4) Cuando ejerza la tutela del marido loco o sordomudo.

Artículo 3.º No se inscribirán las clases e individuos de tropa que sirvan en los Ejércitos de mar o tierra, ni los que se encuentren en condiciones semejantes, dentro de otros Cuerpos o Institutos armados dependientes del Estado, la Provincia o el Municipio, siempre que estén sujetos a disciplina militar. Tampoco se inscribirán los individuos que estén comprendidos en el artículo 3.º de la ley de 8 de Agosto de 1907.

Artículo 4.º Además de las condiciones señaladas en el artículo anterior, tanto los varones como las hembras necesitarán, para ser incluidos en el Censo electoral, la de ser vecinos del respectivo Municipio, excepción hecha de los funcionarios que ejerzan cargo público en el término municipal, que serán inscriptos en el Censo, sea cual fuere el

tiempo que lleven de residencia, siempre que, al formarse el Censo o la rectificación anual, hayan tomado posesión de sus cargos.

Artículo 5.º La inscripción se efectuará por medio de boletines individuales, distribuidos a domicilio y recogidos por los agentes designados al efecto. Para esta operación se señalará un plazo mínimo de treinta días y máximo de sesenta.

Artículo 6.º Las Juntas municipales del Censo de población examinarán y depurarán los datos que contengan los boletines, ajustándose a las instrucciones que dicte el Centro directivo de Estadística, y los agruparán por secciones electorales, y dentro de cada una, por orden alfabético de primeros apellidos, entregándolos en las oficinas provinciales de Estadística en un plazo máximo de treinta días después de recogidos.

Las Oficinas provinciales de Estadística examinarán los boletines para formular los pliegos de reparos y rectificaciones que procedan, y propondrán a la Dirección general del ramo las visitas de comprobación sobre el terreno que estimen necesarias para evitar inclusiones u omisiones indebidas.

Artículo 7.º Los Jefes provinciales de Estadística pedirán, con referencia al día señalado para la inscripción, las siguientes relaciones certificadas de los varones y hembras de más de veintitrés años de edad:

A) A los Presidentes de las Audiencias provinciales: de los apellidos y circunstancias especiales de las personas que por sentencia firme hayan sido condenadas a las penas de inhabilitación perpetua para derechos políticos o cargos públicos, aunque hubiesen sido indultadas, de no haber obtenido antes rehabilitación personal por medio de una ley; de las que por sentencia firme hayan sido condenadas a pena aflictiva; de las que, habiendo sido condenadas a otras penas por sentencia firme, no acrediten haberlas cumplido, y de los concursados o quebrados no rehabilitados conforme a la ley y que no prueben documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

B) A los Delegados de Hacienda: de los deudores a fondos públicos como responsables directos o subsidiarios.

C) A los Alcaldes: de las personas que se hallen acogidas en establecimientos benéficos o estén, a su instancia, autorizadas administrativamente para implorar la caridad pública.

Artículo 8.º Los Jefes provinciales de Estadística, después de contestados los reparos y hechas las correspondientes rectificaciones en los boletines individuales, separarán de los de cada sección los que se refieran a las personas incluidas en las relaciones certificadas que se han mencionado en los apartados A), B) y C) del artículo anterior, y a las que, habiendo sido inscriptas, no reúnan las condiciones exigidas para ser elector.

Artículo 9.º Verificadas las exclusiones que procedan, se agruparán los boletines electorales por secciones, clasificándose en las oficinas provinciales de Estadística, por riguroso orden alfabético de primeros apellidos, para constituir las matrices originales del Censo. Con estas matrices se formarán las listas de electores por secciones, distritos y circunscripciones en cada Municipio.

Artículo 10. Las listas electorales contendrán los datos siguientes:

A) El número de orden de cada elector, dentro de la sección en que figure inscrito.

B) Los dos apellidos y nombre.

C) Edad por años cumplidos.

D) Profesión, oficio u ocupación.

E) Domicilio expresado con el nombre de la calle y número de la casa.

F) Si sabe leer y escribir.

A continuación de la lista de electores varones de cada sección, figurará un apéndice conteniendo todos los datos anteriores para las mujeres que tengan derecho electoral.

En la lista de los electores de cada sección, se consignará la Provincia, el Municipio, el número de orden y el nombre, si lo tiene, de la circunscripción y distritos municipales, y el número de la sección y su nombre, si lo tiene.

Artículo 11. Cuando la circunscripción municipal tenga una sola sección, será designada con la palabra «única».

Las Juntas municipales del Censo electoral rectificarán la división electoral cuando proceda, conforme al artículo 52 del Estatuto municipal. Cada circunscripción deberá tener un número aproximadamente igual de electores, quedando prohibido interpolar calles o plazas que establezcan solución de continuidad entre las que formen cada una de estas divisiones territoriales.

Cada entidad local menor de las que enumera el artículo 2.º del Estatuto, formará por sí misma, si contare con más de 200 habitantes, una o varias secciones.

En el caso de que su población sea inferior a 200 habitantes, los electores serán incluidos en la Sección que corresponda a la entidad contigua del mismo término municipal.

Artículo 12. Ultimadas las listas en la forma expuesta, los Jefes provinciales de Estadística las remitirán a las Juntas municipales del Censo electoral, que deberán fijarlas en los sitios de costumbre, de sol a sol, para que puedan ser examinadas por el público, durante diez días como mínimo. Además, las Juntas municipales lo pondrán en conocimiento del vecindario, por pregón o por otros medios que estén en uso en la localidad, haciendo saber que durante ese período de tiempo se admitirán, en la forma que se expresa a continuación, las reclamaciones que contra las listas se presenten, lo mismo para inclusiones o exclusiones, que para modificaciones en apellidos o nombres. Las listas sobre las cuales no se hubiesen formulado reclamación alguna serán devueltas, al término del plazo de exposición, a los Jefes provinciales de Estadística, haciéndose constar la expresada circunstancia negativa.

Artículo 13. Dentro de los diez días siguientes a la exposición de las listas, las Juntas municipales del Censo electoral se constituirán en domingo, a las diez de la mañana, en sesión pública, para examinar las reclamaciones y admitir sus documentos justificativos, y no otras pruebas, acordando los informes que hayan de emitir y consignando sucintamente su fundamento. Esta sesión tendrá carácter permanente, no pudiendo durar más de tres días. Al siguiente día se remitirán informadas todas las reclamaciones, con las listas correspondientes, a las Juntas provinciales del Censo, que acusarán el oportuno e inmediato recibo.

Artículo 14. Dentro de los diez días siguientes, a las diez de la mañana, y en domingo, las Juntas provinciales del Censo electoral se constituirán en sesión pública. El Secretario dará cuenta de las reclamaciones presentadas, y la Junta examinará los justificantes que se acompañen, y lo que se presenten hasta el momento de la sesión, no pudiendo hablar sobre ellos más que un Vocal en pro y otro en contra, sucinta y brevemente. La Junta decidirá lo procedente sobre las reclamaciones, ora desestimándolas, ora decretando la inclusión, exclusión o rectificación solicitada.

Esta sesión tendrá también carácter permanente, no podrá durar más de tres días y los acuerdos que en ella se adopten se publicarán dentro de los seis siguientes en el «Boletín Oficial», siendo recurribles ante la respectiva

Audiencia territorial en el plazo de otros seis días naturales, contados a partir de la publicación.

Para la reclamación contra los acuerdos de las Juntas provinciales de Baleares y Canarias, el plazo será de nueve días. Las alzadas contra acuerdos de la Junta provincial se presentarán en la Secretaría de la misma, que expedirá el correspondiente recibo.

Artículo 15. Los Presidentes de las Juntas provinciales, una vez terminado el plazo de apelación, remitirán al de la Audiencia territorial los expedientes cuyas resoluciones se impugnasen, los cuales serán pasados inmediatamente a la Sala de lo Civil, que señalará día para la vista dentro de los seis siguientes, anunciándolo así en la tabla de edictos y en el «Boletín Oficial».

El expediente quedará de manifiesto a las partes en la Secretaría de la Sala. La vista se celebrará precisamente el día señalado, pudiendo asistir el Fiscal y el apelante o Abogado que designe. En el mismo día o en el siguiente se dictará resolución irrevocable, que se hará pública en la tabla de edictos y en el «Boletín Oficial», bajo la responsabilidad del Secretario, y se comunicará en el inmediato, en pliego certificado, con devolución del expediente, al Presidente de la Junta provincial. Cuando el Tribunal considere temeraria la apelación, podrá condenar en costas al apelante. En otro caso, serán de oficio.

Todas las cuestiones de procedimiento que se susciten y que no se hallen previstas en este artículo, se decidirán dentro de los plazos marcados, con audiencia verbal de los interesados y del Fiscal.

Artículo 16. Los Jefes provinciales de Estadística, a medida que vayan recibiendo de las Juntas municipales del Censo electoral las listas que no fueren objeto de reclamación, y que por las Provinciales o las Audiencias, en su caso, se vayan resolviendo las reclamaciones formuladas, procederán a formar las listas definitivas de electores, acomodándose a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de 8 de Agosto de 1907, y procurando que el número de aquéllos, que no habrá de exceder de 500 en cada sección, sea aproximadamente igual en todas. En este cómputo no se incluirán las hembras.

A medida que estén terminadas las listas definitivas, el Jefe de Estadística, con el visto bueno del Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, las remitirá al Gobernador civil para su inserción en el «Boletín Oficial.»

Las últimas listas definitivas serán entregadas para su impresión, por los Jefes de Estadística, dentro de los cuatro meses contados desde la fecha de su envío a las Juntas municipales para su exposición al público.

Artículo 17. La publicación de las listas de electores de cada Municipio se verificará inmediatamente, debiendo concluir en todas las provincias, bajo la responsabilidad del Presidente y Secretario de las Diputaciones provinciales, en el plazo máximo de dos meses. En igual plazo estará también publicado el tomo o tomos del Censo electoral de cada provincia.

Las Juntas provinciales del Censo electoral remitirán a las municipales, en pliego sellado y certificado, un ejemplar del Censo electoral respectivo que, custodiado por los Secretarios, constituirá el Registro oficial de los electores del Municipio. También remitirán cuatro ejemplares de las listas de cada sección para las mesas electorales, cumpliéndose además lo dispuesto en el artículo 87 de la ley Electoral.

Asimismo remitirán un ejemplar de las listas electorales de la provincia al Presidente de la Audiencia y a los Jueces de primera instancia.

Ejemplares del tomo o tomos del Censo electoral de cada provincia serán remitidos a la Junta Central del Censo,

a los Cuerpos Colegisladores, al Ministerio de la Gobernación y al director general de Estadística.

Artículo 18. La corrección de pruebas de imprenta de las listas electorales se hará por las oficinas provinciales de Estadística, bajo la responsabilidad de sus Jefes, y también la comprobación de las definitivas impresas con los originales, para la formación, en su caso, de los apéndices, en los cuales se consignarán únicamente los errores materiales de imprenta que acuerden rectificar las Juntas provinciales del Censo electoral, como consecuencia de la comprobación.

Artículo 19. Las listas electorales serán definitivas desde el momento en que las Juntas provinciales acuerden su publicación, e inalterables hasta la primera rectificación.

Artículo 20. El Centro directivo del servicio de Estadística podrá nombrar las Comisiones y realizar las inspecciones del servicio que crea convenientes para intervenir y comprobar con eficacia las operaciones de la formación del Censo electoral.

Artículo 21. La Dirección general de Estadística podrá ordenar la comprobación sobre el terreno de los datos censales en cualquier momento, siempre que exista vehementes sospechas de que la inscripción o rectificación ha sido falseada. La comprobación podrá efectuarse de oficio o a instancia de parte. En este último caso, la petición habrá de ser dirigida al Jefe de Estadística, quien la resolverá en un plazo de quince días. Cuando la comprobación se ordene de oficio, los gastos que origine serán anticipados por el Tesoro público; y reintegrados por el Ayuntamiento si se comprueba la deficiencia del Censo o de su rectificación.

Si se realiza a instancia de parte, los peticionarios depositarán en la Sucursal del Banco de España o en la Caja de Depósitos, a disposición del Jefe provincial de Estadística, la cantidad que la Dirección general de Estadística determine.

## TITULO II

### *De los Concejales de representación corporativa*

Artículo 22. Para la formación, rectificación y conservación del Censo electoral corporativo, auxiliará a las Juntas del Censo electoral el personal de las Secciones provinciales de Estadística, que utilizará las inscripciones del Censo general de Asociaciones, sometiéndolas a las formalidades establecidas en este Reglamento.

Artículo 23. Tienen derecho a elegir Concejales corporativos, con arreglo al artículo 72 del Estatuto, dentro de las limitaciones que en él se contienen, y serán, por tanto, incluidas en el Censo corporativo, las entidades siguientes:

Sociedades Económicas de Amigos del País, Reales Academias, Ateneos, Colegios de Profesores en Ciencias o Artes liberales y análogas, Asociaciones o Centros de cultura intelectual, Cámaras de Comercio, Cámaras de Industria, Cámaras mineras, Cámaras Agrícolas, Sindicatos agrícolas y Centros o Asociaciones de labradores, cosecheros, ganaderos o exportadores, Pósitos, Centros o Sindicatos mineros, Sindicatos de riego o Comunidades de regantes, Cabildos o Hermandades de mareantes y pescadores, Colegios y libres agremiaciones de profesiones u oficios, o de especialidades en la producción o el tráfico, Ligas de contribuyentes, Ligas, Asociaciones o Cámaras de propietarios, Sociedades mutuas de ahorros, de seguros y de comercio y sus similares, Sociedades obreras y Patronatos de obreros, Cooperativas de crédito, producción y consumo y las demás entidades análogas. Estarán exclui-

das las Corporaciones oficiales de carácter político electivo, como Diputaciones y Mancomunidades.

Será requisito común a todas ellas el de que cuenten con seis años de vida legal no interrumpida en la localidad. Las interrupciones que no excedan de dos meses no se computarán a los efectos de este artículo.

Artículo 24. Las Juntas provinciales del Censo se atenderán, para acordar las inscripciones y cancelarlas, de oficio o a instancia de parte, a las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Toda instancia solicitando la inscripción en el Censo corporativo deberá ir acompañada de un certificado, expedido por el Centro oficial correspondiente, que acredite el tiempo de existencia de la Sociedad, de dobles copias autorizadas de sus Estatutos o Reglamentos y de documento en que conste el domicilio social y el número de socios.

Nunca podrá considerarse como domicilio social el que lo sea particular de cualquiera de los asociados. Las Asociaciones que no tengan domicilio social independiente del de cualquiera de sus asociados, serán excluidas del Censo.

2.<sup>a</sup> La Junta provincial comunicará directamente las peticiones de inscripción a las Asociaciones que estén ya inscriptas en el grupo a que pertenezca la solicitante, publicándolas en el «Boletín Oficial». Las peticiones podrán ser impugnadas en el plazo de un mes, ante la misma Junta por dichas Asociaciones o por cualquier elector del Municipio.

3.<sup>a</sup> La procedencia de la inscripción, y, en su caso, la de las reclamaciones formuladas, se declarará por la Junta provincial, en el término de diez días, una vez transcurrido el plazo que señala el párrafo anterior. El acuerdo se publicará en el «Boletín Oficial».

Las Juntas provinciales denegarán la inscripción de las Corporaciones o Asociaciones cuando resulte probado que no cumplen los fines declarados en sus Estatutos o Reglamentos, o cuando carezcan de domicilio social independiente. A estos efectos, las Juntas municipales del Censo y las locales de Reformas Sociales estarán obligadas a emitir los informes que las provinciales del Censo soliciten.

4.<sup>a</sup> Las inscripciones podrán hacerse también de oficio por la Junta provincial, previa reclamación de los documentos que justifiquen el derecho de la Asociación a figurar en el Censo corporativo.

5.<sup>a</sup> Cuando una Asociación o Corporación se disuelva o cese voluntariamente en el cumplimiento de sus fines, para excluirla del Censo bastará que lo solicite la entidad interesada o cualquiera otra del grupo a que pertenezca, y la Junta provincial lo acordará previa compulsión fehaciente del acuerdo social. Cuando la suspensión o la disolución hubiesen sido decretadas gubernativa o judicialmente, las Autoridades correspondientes cuidarán de remitir a las Juntas provinciales, bajo su responsabilidad, copia certificada de sus resoluciones.

En los casos en que dejen de existir o experimenten interrupción en su vida legal alguna o algunas Asociaciones, se harán de oficio las cancelaciones por la Junta provincial, previa reclamación de la documentación que justifique la pérdida, caducidad o suspensión del derecho a figurar en el censo respectivo.

6.<sup>a</sup> Cuando se trate de entidades cuya vida social no esté regulada por la vigente ley de Asociaciones, los documentos justificativos serán expedidos por el departamento ministerial de que dependen.

7.<sup>a</sup> Todos los acuerdos de las Juntas provinciales serán publicados en los «Boletines Oficiales» de las provincias en que radiquen las Corporaciones o Asociaciones.

Artículo 25. Para determinar el número de votos que

puede emitir cada entidad se aplicarán las reglas siguientes:

a) Cuando la Corporación o Asociación de mayor número de socios en su respectivo grupo no llegue a cubrir cinco veces el de la menor del mismo grupo, que se tomará como unidad, a la Asociación o Corporación menor se le adjudicará un voto, y a las restantes tantos votos como veces contengan el número de socios inscriptos en la que haya servido de unidad. La fracción de exceso dará derecho a un voto.

b) Cuando el número de socios de la Asociación o Corporación mayor contenga más de cinco veces el de la menor, se adjudicará a la mayor de cinco votos, y a las restantes tantos como veces contengan un número de socios igual a la quinta parte de los de la mayor que servirá de unidad. Las que no lleguen a la unidad tendrán un voto.

A los efectos de este Reglamento sólo se considerarán como socios los que satisfagan cuotas periódicas para el sostenimiento de los servicios colectivos. Las Asociaciones y Corporaciones deberán remitir todos los años, en el mes de Diciembre, a las Juntas provinciales, certificación del número de socios de esta clase que las integren y que se hallen al corriente en sus pagos como tales. Las Juntas podrán acordar las investigaciones y comprobaciones que estimen pertinentes, y harán en el mes de Enero la asignación de votos a cada Asociación, teniendo en cuenta el número de socios respectivo.

Artículo 26. Las Sociedades inscritas en el Censo Corporativo celebrarán junta general extraordinaria para la designación de Compromisarios y suplentes, conforme a lo prevenido en los artículos 75, 76 y 77 del Estatuto.

Estas reuniones se anunciarán con ocho días de antelación, por lo menos, en el «Boletín Oficial» de la provincia, en el tablón de edictos del Ayuntamiento y, si lo hubiere, en algún periódico diario de la localidad.

Artículo 27. De la sesión que para designar Compromisarios celebre cada Sociedad se extenderá acta, expresando el número y nombre de las personas que hayan formado la Mesa, el número de los votantes y el resultado del escrutinio, así como las protestas que en su caso se hubieran formulado. Por el Secretario de la Sociedad, y con el visto bueno del Presidente, se expedirá una certificación expresiva de los particulares principales, que habrá de remitirse al Presidente de la Junta municipal del Censo antes del jueves siguiente a la elección de Concejales directos, y se expedirán además tantas certificaciones como Compromisarios y suplentes hayan sido elegidos, a quienes servirán de título-credencial.

Las protestas formuladas contra la designación de Compromisarios se unirán al respectivo expediente general, para que sobre ellas entienda el Ayuntamiento pleno cuando examine la validez de las elecciones y la capacidad de los electos.

Artículo 28. Para la elección de Compromisarios, las Asociaciones y Corporaciones aplicarán el sistema de voto restringido. Si eligen dos Compromisarios, cada socio no podrá votar más que un nombre; si tres, podrá votar dos, y si cuatro o cinco, tres.

Cada Asociación o Corporación nombrará tantos Compromisarios como votos le correspondan, con arreglo al número de sus socios y a la clasificación que haga la Junta provincial del Censo dentro de cada grupo.

Artículo 29. Por cada Concejal corporativo se designarán dos suplentes, que habrán de pertenecer siempre al grupo a que corresponda el titular.

Los suplentes de Concejales corporativos tendrán los mismos derechos y deberes que los suplentes de Concejales de elección directa.

Artículo 30. Reunida la Junta municipal del Censo, a las diez de la mañana del viernes anterior a la elección de Concejales corporativos en la Casa Consistorial, procederá su Presidente, previa lectura de los artículos del Estatuto y de este Reglamento que tengan relación con el acto, y de las listas de Compromisarios que hubieren presentado sus certificaciones de nombramiento, a la designación, para cada Mesa, de cuatro Secretarios escrutadores interinos.

La designación recaerá en los dos Compromisarios de más edad de las dos entidades más antiguas y en los dos más jóvenes de las dos entidades más modernas dentro de cada grupo.

Para cada grupo se constituirá una Mesa, si el número total de Compromisarios del mismo no excede de 500; si rebasa esta cifra habrá tantas Mesas como veces se cubra.

Presidirá cada Mesa un individuo de la Junta municipal del Censo, que será designado en sesión pública de ésta mediante sorteo. Dicha sesión se celebrará a las diez de la mañana del día anterior, o sea, del jueves precedente al domingo en que deba verificarse la elección de Concejales corporativos.

Cuando en un grupo hubiere varias Mesas y por el número total de éstas resultasen insuficientes los Vocales propietario de la Junta municipal del Censo, entrarán en el sorteo sus suplentes.

Artículo 31. La Mesa interina procederá, una vez constituida, a revisar las credenciales de los Compromisarios propietarios y las de sus respectivos suplentes, identificando la personalidad de unos y otros. En todo caso, las credenciales deberán ser contrastadas con las certificaciones a que se refiere el artículo 27, que precisamente habrán sido entregadas al Presidente de cada una de las Mesas.

Las credenciales serán devueltas a sus titulares, selladas con el de la Junta, extendiéndose en cada una diligencia de aprobación que deberá firmar uno de los Secretarios escrutadores.

Artículo 32. Una vez verificada la revisión de credenciales se procederá a la elección de Mesa definitiva en cada grupo o sección.

Será Presidente de cada Mesa definitiva el que lo haya sido de la interina.

Cada Mesa constará, además, de cuatro Adjuntos designados en la siguiente forma: dos por elección, otro será el Compromisario de la entidad más antigua y el cuarto el de la entidad más moderna que figuren en la respectiva sección.

Si una de dichas entidades tuviera varios Compromisarios, se elegirá entre ellos al de mayor edad.

Artículo 33. A los efectos de los artículos 30 y 32, se determinará la antigüedad de las Sociedades por la fecha de su constitución acreditada fehacientemente. Si en algún caso dos entidades tuvieran igual antigüedad, la designación de Secretario escrutador de la Mesa interina o de Adjunto de la definitiva se hará entre todos los Compromisarios de las entidades que se hallen en el expresado caso.

Artículo 34. No se procederá a la elección de Mesa definitiva ni a ninguna operación posterior mientras no estén presentes para tomar acuerdos la mitad más uno de los Compromisarios que tengan derecho a votar en cada grupo o sección. Si en el día señalado no se reuniera mayoría, quedará aplazada la constitución de Mesa interina y la elección de la definitiva hasta el día siguiente, o sea el sábado, en cuyo día, a las diez de la mañana, sin necesidad de nuevo anuncio y cualquiera que sea el número de los Compromisarios concurrentes, se verificarán dichas operaciones.

El aplazamiento de la constitución de la Mesa de un grupo, y consiguientemente de la elección, no impide que ésta se celebre en los restantes grupos o secciones.

Artículo 35. Para la votación de los dos adjuntos electivos de la Mesa definitiva, cada Compromisario entregará al presidente una papeleta manuscrita o impresa, con el nombre y apellidos del Compromisario a quien deseen votar.

Cada Compromisario sólo podrá incluir un nombre en la papeleta, y si ésta tuviera más, se estimará válido únicamente el que ocupe el primer lugar.

El Presidente depositará la papeleta en la urna, previa anotación del nombre de los votantes en la lista, que llevará uno de los Secretarios escrutadores, y pronunciará las palabras: «Vota para Adjunto».

El acto de elegir la Mesa definitiva no se interrumpirá mientras no hayan votado todos los electores presentes, para lo cual, antes de declararse cerrada la votación, uno de los Secretarios escrutadores preguntará si falta por votar algún elector.

Artículo 36. Una vez verificado el escrutinio, el Presidente proclamará Adjuntos a los dos Compromisarios que hubieran obtenido mayor número de sufragios y dará posesión a éstos y a los dos Adjuntos previamente designados, declarando constituida la Mesa definitiva para la elección de Concejales corporativos.

El Presidente y Secretarios escrutadores de cada Mesa interina redactarán y firmarán el acta de la constitución de la definitiva, que se archivará en el de la Junta municipal del Censo.

Artículo 37. Cuando por cualquier circunstancia dejase de actuar un Compromisario en propiedad, sustituyéndole el suplente, el primero no podrá volver a intervenir en ninguna de las operaciones electorales posteriores, aun cuando su suplente dejase también de actuar por cualquier motivo.

Artículo 38. Constituída la mesa o Mesas definitivas de cada grupo, a las diez de la mañana del domingo señalado para la elección, se levantará la correspondiente acta, e inmediatamente cada uno de los Presidentes declarará que comienza la votación para Concejales corporativos.

Primeramente votarán los cuatro Adjuntos, después los Compromisarios y, por último, el Presidente de la Mesa.

Cada Compromisario tendrá derecho al número de votos que determina el último párrafo del artículo 78 del Estatuto. Para cada Concejal corporativo podrán ser votados dos suplentes.

La votación deberá terminar a las seis de la tarde como máximo. Antes, uno de los adjuntos deberá preguntar en alta voz si queda algún elector sin votar. El período de la votación no debe ser inferior a cuatro horas, salvo el caso de que en menor lapso de tiempo hubiesen votado todos los Compromisarios del grupo o sección.

Artículo 39. La votación se hará por papeletas, impresas o manuscritas en papel blanco, que el Presidente depositará en la urna a presencia del elector, después de haber examinado su credencial, que le devolverá sellada por segunda vez. Un adjunto consignará en la correspondiente casilla de la lista de electores las palabras: «Votó para Concejales corporativos».

Artículo 40. Las papeletas de votación sólo deberán contener el nombre y apellidos de los Concejales corporativos titulares y suplentes que puedan elegirse a tenor de lo dispuesto en el párrafo último del artículo 78 del Estatuto. Los que excedan del número fijado por ese artículo, se tendrán por no puestos. Habrán de consignarse separadamente los nombres de los titulares y de los suplentes. Si hubiera confusión entre unos y otros, serán

considerados como titulares los que figuren en primer término y como suplentes los restantes.

Artículo 41. El escrutinio será siempre público. El Presidente sacará una a una las papeletas, y después de examinarlas él, los adjuntos y los electores que lo deseen, pronunciará en voz alta el nombre que contengan.

Serán nulas las papeletas que aparezcan tachadas por completo o resulten ininteligibles.

Artículo 42. Una vez concluido el escrutinio, si en cada grupo o sección no hubiere más que una Mesa, se hará por ésta la proclamación de candidatos electos con arreglo al resultado de aquél. Si en el mismo grupo hubiere varias Mesas, éstas se limitarán a consignar el resultado del escrutinio en las correspondientes certificaciones.

En uno y otro caso, la Mesa levantará acta en que conste el número de votantes, el de votos obtenidos por cada uno de los nombres votados y el de papeletas nulas, extendiendo tantas certificaciones de este acta como nombres hayan sido votados, y poniéndolas a disposición de los interesados.

En lo que no se halle previsto por este Reglamento, la documentación de estas mesas se ajustará a las disposiciones de la ley de 8 de Agosto de 1907. Asimismo serán aplicables los preceptos que sobre proclamación de Concejales contienen el Estatuto municipal y la expresada ley.

Artículo 43. Cuando en un grupo o sección existan varias Mesas, la proclamación de candidatos electos será hecha por la Junta municipal del Censo, el jueves siguiente al día de la elección, procediéndose con arreglo a lo dispuesto en el Estatuto municipal y disposiciones no derogadas de la ley de 8 de Agosto de 1907.

Artículo 44. Las credenciales de los Concejales corporativos electos serán las correspondientes certificaciones expedidas por las Mesas, o, en su caso, por la Junta municipal del Censo, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 42 y 43.

### TITULO III

#### *Funcionamiento de los organismos municipales*

Artículo 45. El nombramiento de los funcionarios municipales incluidos en la Sección 3.<sup>a</sup> del capítulo VI, libro I del Estatuto, será atribución de la Comisión municipal permanente, cuando se verifique previa oposición o concurso de méritos, sin perjuicio de la fiscalización por el pleno de los acuerdos que en tal orden se dicten, de conformidad con lo dispuesto en el número 11 del artículo 153.

En todo caso, corresponderá a la Comisión municipal permanente la facultad de acordar lo relativo a jubilaciones y excedencias de los funcionarios y autoridades municipales.

El nombramiento y separación de los Agentes de la autoridad municipal será función exclusiva de los Alcaldes.

Artículo 46. La adquisición y enajenación de bienes y derechos del Municipio o de los establecimientos que de él dependan, a que se refiere el número 3.<sup>o</sup> del artículo 153 del Estatuto, será atribución de la Comisión municipal permanente, siempre que la cuantía de lo enajenado o adquirido no rebase los límites fijados en el número 1.<sup>o</sup> del artículo 164 del mismo.

Asimismo bastará el acuerdo de la Comisión permanente para enajenar a los colindantes los terrenos o pequeñas parcelas a que se refiere la ley de 17 de Junio de 1864 e Instrucción de 20 de Marzo de 1865.

Artículo 47. De acuerdo con lo dispuesto en el número 7.<sup>o</sup> del artículo 153 del Estatuto, será de la compe-

tencia exclusiva del Ayuntamiento pleno la discusión y aprobación de Ordenanzas municipales y Reglamentos, siempre que unas y otros afecten de modo genérico al funcionamiento de aquél en su doble aspecto administrativo y económico. Los Reglamentos de carácter particular que específicamente se refieran a un determinado servicio municipal, podrán ser aprobados por la Comisión municipal permanente.

Artículo 48. Aprobados por el Pleno los pliegos de condiciones facultativas y económicas que sirvan de base a una concesión o servicio de los comprendidos en el número 9.º del artículo 153 del Estatuto, serán función de la Comisión permanente cuantos acuerdos se refieran a su ejecución, incluyendo en ellos las adjudicaciones provisionales y definitivas y demás incidencias que se deriven de la aprobación de los pliegos.

Artículo 49. Las facultades que al Ayuntamiento pleno concede el número 10 del artículo 153 del Estatuto, se entenderán circunscritas a la aprobación de planes generales de obras y proyectos de igual carácter que afecten a la población en su totalidad o mayor núcleo, así como a las reformas de igual índole de su trazado interior y proyectos generales de ensanche, urbanización, saneamiento y alineaciones.

Artículo 50. La función económica que al Ayuntamiento pleno señala el número 6.º del artículo 153 del Estatuto estará circunscrita, de conformidad con el mismo, a la aprobación de los Presupuestos generales del Ayuntamiento, formados por la Permanente, creación y ordenación en ellos de los recursos que les integren, y examen y aprobación de las cuentas que de aquéllos dimanen, con deducción subsiguiente de responsabilidades.

Artículo 51. De conformidad con lo establecido en el artículo 157 del Estatuto, la enajenación o gravamen de títulos al portador de la Deuda pública y valores negociables, así como la transacción sobre los mismos y enajenación o gravamen de bienes inmuebles, corresponderán al Ayuntamiento pleno, para cuyo acuerdo, en los Municipios mayores de 100.000 habitantes, no será necesaria sesión extraordinaria convocada a tales efectos, si bien será requisito indispensable la asistencia de las cuatro quintas partes de Concejales, y el voto conforme de dos tercios de los que formen la Corporación, con arreglo a lo establecido en el artículo 157 del Estatuto.

Este precepto será aplicable a los acuerdos comprendidos en el artículo 158 del Estatuto, cuando hayan de ser adoptados por Ayuntamientos de poblaciones superiores a 100.000 habitantes.

Artículo 52. Será función exclusiva de los Alcaldes declarar el alcance de las delegaciones que otorguen con arreglo al artículo 98 del Estatuto, así como modificarlas, retirarlas o limitarlas.

Artículo 53. No podrá asignarse emolumentos a los Tenientes de Alcalde y concejales. Exceptúanse los miembros de la Comisión cuando se adopte la forma de gobierno municipal de este nombre, con arreglo a lo prevenido en el capítulo X, título IV, libro I del Estatuto.

Artículo 54. Las Comisiones municipales informarán y tramitarán tan sólo los expedientes y asuntos en que deba conocer y resolver el Ayuntamiento pleno.

Artículo 55. No será precisa convocatoria especial para cada sesión ordinaria del Ayuntamiento pleno, cuando la fecha de la misma haya sido fijada en la inmediatamente anterior. En otro caso, deberá hacerse con veinticuatro horas de antelación.

Las sesiones extraordinarias de la Comisión municipal permanente deberán anunciarse y convocarse también con

antelación de veinticuatro horas al día en que deban celebrarse.

Artículo 56. Los Ayuntamientos determinarán, en función de su autonomía, si los Concejales jurados han de actuar unipersonal o colegiadamente, y en el primer caso, cómo han de dividir su jurisdicción.

#### TÍTULO IV

##### *Régimen de carta*

Artículo 57. Los Ayuntamientos que lo deseen podrán extender el régimen de Carta, previsto en el artículo 142 del Estatuto, al orden económico, bien modificando el orden de prelación de las exacciones municipales que establecen los artículos 531 y siguientes, bien alterando el sistema de cobranza de aquellas exacciones. En uno y otro caso, la propuesta de Carta ha de contener razonamiento demostrativo de la necesidad de tal modificación y habrá de ser informada por el Ministerio de Hacienda, a cuyo fin se ampliará en treinta días el plazo que establece el número 4.º del mencionado artículo 142, cuyas prescripciones serán en todo lo demás íntegramente aplicables.

La Carta municipal, en cuanto afecta al orden económico, entrará en vigor tan pronto sea aprobada, expresa o tácitamente, por el Gobierno, sin que tenga, por lo tanto, aplicación el párrafo tercero de la disposición final del Estatuto.

Aprobado por S. M.—Madrid, 9 de Julio de 1924.  
—Miguel Primo de Rivera y Orbaneja. 956-957

#### EXPOSICION

Señor: El artículo 183 del Estatuto municipal dispone la reorganización de las Comisiones sanitarias, central y provinciales, a cuyos organismos otorga importantes funciones aquel Cuerpo legislativo.

En cumplimiento de tal precepto, se propone a la aprobación de V. M. el presente Decreto, que dicta normas acerca de la composición y funciones que han de tener las expresadas Comisiones, que se denominarán de Sanidad local, para delimitar bien su órbita de acción, apartándolas de la peculiar de otros organismos existentes ya en el ramo de Sanidad pública.

Fundado en los motivos que preceden, el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Julio de 1924.—Señor: A L. R. P. de V. M., Antonio Magaz y Pers.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Directorio Militar, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cada capital de provincia funcionará una Comisión provincial de Sanidad local, bajo la presidencia del Gobernador civil respectivo. Serán Vocales natos de estas Comisiones: el Ingeniero Jefe de Obras públicas, un representante de los organismos médico, farmacéutico y veterinario, existentes en la provincia; otro de la Facultad de Medicina, si la hubiere; el Arquitecto provincial y el municipal, y si hubiere más de uno, el Decano; el Abogado del Estado y el Comandante de Ingenieros de la plaza. Serán también Vocales natos: en Barcelona, los Directores de las Escuelas de Arquitectura e Ingenieros industriales; en Bilbao, el de la Escuela de Ingenieros industriales, y en todas las poblaciones en que exista Sociedad de Higiene, oficialmente reconocida, su Presidente.

Actuará, como Secretario de estas Juntas, el Inspector provincial de Sanidad.

De cada Comisión formarán parte, como Vocales electivos, un Ingeniero, un Arquitecto y un Médico, designados por el Ministerio de la Gobernación, previa propuesta en terna que elevará la respectiva Comisión. Estos Vocales se renovarán cada dos años, pudiendo ser reelegidos.

En la plaza de Ceuta se constituirá una Comisión local integrada por el Comandante de Ingenieros, el Arquitecto y el Ingeniero municipal, el Subdelegado de Medicina, el de Farmacia y el de Veterinaria, y el Gobernador de la Plaza como Presidente.

La designación de los Vocales natos que no sean funcionarios taxativamente designados por este Decreto será hecha por los organismos respectivos.

En caso de ausencia o enfermedad de cualquier Vocal nato, actuará el suplente que haya designado el organismo representado, o el que sustituya al funcionario de que se trate.

Artículo 2.º Las funciones de las Comisiones provinciales de Sanidad local, en cuanto atañe a esta última, consistirán:

a) Examinar los proyectos de ensanche, extensión, saneamiento y urbanización en que este trámite es preceptivo con arreglo al Estatuto y al Reglamento de Obras y Servicios municipales.

b) Informar en los que deban ser examinados por la Comisión central a tenor de lo prevenido en el artículo 182 del Estatuto.

c) Reconocer los salones de espectáculos públicos como trámite previo para su apertura.

d) Velar por el cumplimiento de las disposiciones sanitarias relativas al saneamiento urbano, denunciando las infracciones que observen a las Autoridades locales.

e) Evacuar los informes que soliciten la Comisión central, el Gobernador civil o los Ayuntamientos de la provincia en cuanto concierna a las disposiciones sanitarias relacionadas con el saneamiento de las aglomeraciones urbanas o rurales.

Artículo 3.º La Comisión central de Sanidad local será presidida por el Ministro de la Gobernación, formando parte de ella, como Vocales natos, el Subsecretario de dicho Ministerio, un representante Médico de la Real Academia de Medicina y otro de la Sección de Arquitectura de la de Bellas Artes de San Fernando; los Directores generales de Administración, Sanidad, Rentas públicas y Obras públicas; los de las Escuelas de Arquitectura e Ingenieros industriales de Madrid, y el de la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, los Inspectores generales de Sanidad interior e Higiene pecuaria; el Presidente de la Sociedad Española de Higiene y el Inspector general del Trabajo.

Los Vocales electivos, renovables cada dos años, y reelegibles, serán seis, libremente elegidos por el Ministro de la Gobernación, entre las personas especializadas en los estudios del urbanismo. Tres de estos nombramientos deberán recaer en un Ingeniero, un Arquitecto y un Médico.

Serán Vicepresidentes de esta Comisión el Subsecretario de Gobernación y los Directores generales de Administración y Sanidad, y Secretario, un Jefe de Administración del Ministerio de la Gobernación.

Artículo 4.º La Comisión central de Sanidad local funcionará en pleno y en Comisión permanente. Esta será presidida por el Director general de Sanidad, formándola el representante de la Real Academia de Medicina, los Vocales electivos y el Secretario.

Artículo 5.º Corresponderá al pleno de la Comisión central de Sanidad local:

a) Examinar los proyectos de ensanche, extensión, saneamiento y urbanización que estén sujetos a este trámite, conforme al Estatuto y Reglamentos de Obras y Servicios municipales.

b) Resolver las apelaciones contra acuerdos de las Comisiones provinciales en los casos en que taxativamente conceda esta segunda instancia el Reglamento de Obras y Servicios municipales.

c) Estudiar y proponer las disposiciones legislativas o reglamentarias que sean necesarias para el mejoramiento técnico-sanitario de los Municipios.

Artículo 6.º Corresponderá a la Comisión permanente de la Central de Sanidad local:

a) Evacuar las consultas que eleven las Comisiones provinciales o Ayuntamientos, salvo en los casos de especial trascendencia que juzgue oportuno someter a consideración del pleno.

b) Informar en el orden técnico-sanitario siempre que sobre cualquier proyecto o propuesta de carácter municipal lo estime preciso el Ministerio de la Gobernación.

c) Archivar las Ordenanzas técnico-sanitarias que se hallen en vigor en los Municipios españoles, clasificándolas y publicando extractos de su contenido.

d) Redactar ordenanzas e Instrucciones modelo en materia de saneamiento y urbanización municipales.

e) Fiscalizar a las Comisiones provinciales de Sanidad local, proponiendo al Ministro las destituciones o sanciones que consideren precisas, en caso de negligencia notoria.

Artículo 7.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las reglas precisas para la aplicación de este Real decreto.

Dado en Palacio a catorce de Julio de mil novecientos veinticuatro.—Alfonso.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers. 28

## Junta provincial de Beneficencia

*Fundación de don José Antonio del Mazo*

ESCUELA DE SAN MAMÉS DE MERUELO

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de todos los interesados en esta fundación, y especialmente de los vecinos del pueblo de San Mamés de Meruelo, se instruye expediente de clasificación y podrán alegar lo que estimen por conveniente en la Secretaría de esta Junta provincial (Plaza de la Libertad, 1, 1.º), dentro del plazo de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial».

Santander, 11 de julio de 1924.—El gobernador-presidente, Andrés Saliquet.—El secretario, Juan Antonio García Collantes. 15

*Fundación de don Juan González de Bustamante*

OBRA PIA DEL CARMEN.—SOPENA

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de los interesados en esta fundación, y especialmente de los vecinos de Sopeña, se instruye expediente de clasificación y podrán alegar lo que estimen por conveniente en la Secretaría de esta Junta provincial (Plaza de la Libertad, 1, primero), en el plazo de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial».

Santander, 11 de julio de 1924.—El gobernador-presidente, Andrés Saliquet.—El secretario, Juan Antonio García Collantes. 16



*Fundación de don Francisco Ruiz de Peredo*

## ESCUELA DE VILLAPRESENTE

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de todos los interesados en esta fundación, y especialmente de los vecinos del pueblo de Villapresente, se instruye expediente de clasificación y podrán alegar lo que estimen por conveniente en la Secretaría de esta Junta provincial (Plaza de la Libertad, 1, 1.º), dentro del plazo de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial».

Santander, 11 de julio de 1924.—El gobernador-presidente, Andrés Saliquet.—El secretario, Juan Antonio García Collantes. 17

*Fundación de don Juan Madrazo*

## ESCUELA Y DOTES DE MARRÓN

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de todos los interesados en esta fundación, y especialmente de los vecinos del pueblo de Marrón, se instruye expediente de clasificación y podrán alegar lo que estimen por conveniente en la Secretaría de esta Junta provincial (Plaza de la Libertad, 1, 1.º), dentro del plazo de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial».

Santander, 11 de julio de 1924.—El gobernador-presidente, Andrés Saliquet.—El secretario, Juan Antonio García Collantes. 14

*Fundación de don Francisco Acebal y Liaño*

## ESCUELA DE LA CONCHA

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de todos los interesados en esta fundación, y especialmente de los vecinos del pueblo de La Concha, se instruye expediente de clasificación y podrán alegar lo que estimen por conveniente en la Secretaría de esta Junta provincial (Plaza de la Libertad, 1, 1.º), dentro del plazo de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial».

Santander, 11 de julio de 1924.—El gobernador-presidente, Andrés Saliquet.—El secretario, Juan Antonio García Collantes. 20

*Fundación de don Manuel Rodríguez de la Vega*

## VARIOS DE LAS BÁRCENAS

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de todos los interesados en esta fundación, y especialmente de los vecinos del pueblo de Las Bárcenas de Carriedo, se instruye expediente de clasificación y podrán alegar lo que estimen por conveniente en la Secretaría de esta Junta provincial (Plaza de la Libertad, 1, 1.º), dentro del plazo de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial».

Santander, 11 de julio de 1924.—El gobernador-presidente, Andrés Saliquet.—El secretario, Juan Antonio García Collantes. 19

*Fundación de don José Haro Teja*

## ESCUELA DE CUBAS

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de todos los interesados en esta fundación, y especialmente de los vecinos de Cubas, se instruye expediente de clasifi-

cación y podrán alegar lo que estimen por conveniente en la Secretaría de esta Junta provincial (Plaza de la Libertad, 1, 1.º), dentro del plazo de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial».

Santander, 12 de julio de 1924.—El gobernador-presidente, Andrés Saliquet.—El secretario, Juan Antonio García Collantes. 18

*Fundación de Domingo Díaz de Villegas*

## DOTES DE RUILOBA

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de todos los interesados en esta fundación, y especialmente del pueblo de Ruiloba, se instruye expediente de clasificación y podrán alegar lo que estimen por conveniente en la Secretaría de esta Junta provincial, (Plaza de la Libertad, 1, 1.º), dentro del plazo de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial».

Santander, 15 de julio de 1924.—El gobernador-presidente, Andrés Saliquet.—El secretario, Juan Antonio García Collantes.

*Fundación**de don José Quijano y doña Jerónima de Quijano.*

## ESCUELA DE SOVILLA

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de todos los interesados en esta fundación, y especialmente de todos los vecinos del pueblo de Sovilla, se instruye expediente de clasificación y podrán alegar lo que estimen por conveniente en la Secretaría de esta Junta provincial (Plaza de la Libertad, 1, 1.º), dentro del plazo de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial.

Santander, 15 de julio de 1924.—El gobernador-presidente, Andrés Saliquet.—El secretario, Juan Antonio García Collantes.

*Fundación de don Roque Pérez Gómez*

## ESCUELA DE VENDEJO

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de todos los interesados en esta fundación, y especialmente de los vecinos del pueblo de Vendejo, se instruye expediente de clasificación y podrán alegar lo que estimen por conveniente en la Secretaría de esta Junta provincial (Plaza de la Libertad, 1, 1.º), dentro del plazo de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial».

Santander, 15 de julio de 1924.—El gobernador-presidente, Andrés Saliquet.—El secretario, Juan Antonio García Collantes.

*Fundación de don Félix García de los Ríos y Díez*

## ESCUELA DE BARRIO

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de todos los interesados en esta fundación, y especialmente de los vecinos del pueblo de Barrio, se instruye expediente de clasificación y podrán alegar lo que estimen por conveniente en la Secretaría de esta Junta provincial (Plaza de la Libertad, 1, 1.º), dentro del plazo de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial».

Santander, 15 de julio de 1924.—El gobernador-presidente, Andrés Saliquet.—El secretario, Juan Antonio García Collantes.

*Fundación de don Juan Díaz Bustamante y Campuzano,  
Marqués de Herrera*

MISA DE SAN JOSÉ DE LOS CORRALES

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de todos los interesados en esta fundación, y especialmente de los vecinos del pueblo de Los Corrales, se instruye expediente de clasificación y podrán alegar lo que estimen por conveniente en la Secretaría de esta Junta provincial (plaza de la Libertad, 1, 1.º), dentro del plazo de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial».

Santander, 16 de julio de 1924.—El gobernador-presidente, Andrés Saliquet.—El secretario, Juan Antonio García Collantes.

*Fundación de don Manuel Ruiz Abascal*

ESCUELA DE VALDICIO Y CALSECA

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de todos los interesados en esta fundación, y especialmente de los vecinos del pueblo de Valdicio y Calseca, se instruye expediente de clasificación y podrán alegar lo que estimen por conveniente en la Secretaría de esta Junta provincial (Plaza de la Libertad, 1, 1.º), dentro del plazo de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial.

Santander, 16 de julio de 1924.—El gobernador-presidente, Andrés Saliquet.—El secretario, Juan Antonio García Collantes.

*Fundación de don Juan Bautista de Llano y Campo,  
don Ambrosio y don Mateo de Villar y Campo.*

ESCUELA DE MIOÑO

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de todos los interesados en esta fundación, y especialmente de los vecinos del pueblo de Mioño, se instruye expediente de clasificación y podrán alegar lo que estimen por conveniente en la Secretaría de esta Junta provincial (Plaza de la Libertad, 1, 1.º), dentro del plazo de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial.

Santander, 16 de julio de 1924.—El gobernador-presidente, Andrés Saliquet.—El secretario, Juan Antonio García Collantes.

**Sección administrativa de 1.ª enseñanza de Santander**

**Provisión de escuelas nacionales**

*Maestras nombradas propietarias de acuerdo con el Estatuto vigente y por el cuarto turno, provisionalmente.*

En la «Gaceta de Madrid» del día 12 de julio actual aparece inserta una orden del Ilmo. Sr. Encargado del Despacho de la Dirección general de Primera enseñanza, sobre adjudicación de escuelas nacionales, provisionalmente, por el cuarto turno, y que textualmente dice lo que sigue:

Número 5.602 del escalafón general.—Doña María Encarnación Alvarez; Escuela que se la adjudica, Torrelaguna (Madrid); fecha de posesión, 3-7-1916.

6.071.—Doña Mtilde Díaz Moya; San Martín de Valdeiglesias, Dirección graduada (Madrid); 1-1-1920.

5.300.—Doña María de la N. Alcalde; Los Santos de la Humosa (Madrid); 10-5-1916.

7.311.—Doña Natividad Magdalena Martínez; Villarejo de Salvanés (Madrid); 5-6-1919.

Alta.—Doña Gnadalupe Rodríguez Senosiain; Estremera (Madrid); 1-3-1923.

1.658.—Doña Dolores Soriano Cano; Leganés (Madrid); 1-1-1890.

3.827.—Doña Santas Núñez Salinero; Móstoles (Madrid); 1-9-1918.

2.966.—Doña María de las M. Alvarez Inquierdo; Puerto (Oviedo); 1-9-1920.

Alta.—Doña Josefa Moreno Muñoz; Cieza (Murcia); 13-2-1923.

Alta.—Doña Angeles Delgado Reyes; Arcos de la Frontera (Cadiz); 1-10-1923.

Alta.—Doña Josefa Toro Rodríguez; Cazalla de la Sierra, Auxiliaría (Sevilla); 1-10-1923.

4.131.—Doña Francisca Gómez Gómez; Aguilafuerte (Segovia); 1-12-1919.

7.197.—Doña Alberta Trapero Serrano; Escalona del Prado (Segovia); 1-8-1918.

6.867.—Doña María del P. Luis Calderón; Cantalejo, Dirección graduada (Segovia) 1-5-1919.

Alta.—Doña Bienvenida Martínez; Ciria (Soria); 26-3-1923.

4.934.—Eladia Romero Calvo; Gómara (Soria); 18-7-1915.

3.772.—Doña María D. Franco López; Calanda Dirección graduada (Teruel); 1-3-1916.

Alta.—Doña Teresa Calvo Izquierdo; Calanda, Sección graduada (Teruel); 25-5-1923.

4.767.—Doña Bibiana Pérez Caballero; Torrecilla Rebullar (Teruel); 13-5-1915.

4.333.—Doña Cristina Benedicto Pérez; Torremocha (Teruel); 1-10-1917.

5.478.—Doña Cándida M. Serrano Lou; Celadas (Teruel); 30-6-1919.

5.290.—Doña María Esteban Felez; Castellote (Teruel); 1-9-1919.

6.085.—Doña Isabel Campés Felipe; Villafeliche (Zaragoza); 19-7-1918.

7.413.—Doña Patrocinio Jiménez Izquierdo; Riodeba (Teruel); 1-11-1919.

4.096.—Doña Camila Valverdú Martí; Lérida, Sección graduada; 9-4-1911.

6.978.—Doña Victoriana Fernández Calvo; Burujón (Toledo); 28-9-1919.

5.267.—Doña Antonia M. Ruiz Sáiz; Los Cerralvos (Toledo); 9-1-1919.

Alta.—Doña María del C. Sanz Rodríguez; Consuegra, número 2 (Toledo); 1-1-1923.

6.045.—Doña Sixta Gómez Díaz; Yuncillos (Toledo); 1-9-1919.

5.399.—Doña María E. Alvarez Bermejo; Lillo (Toledo); 3-7-1916.

Alta.—Doña Isabel Llorca Cerdá; Chulilla (Valencia); 5-11-1922.

4.264.—Doña Francisca Albalat Navarrete; Anna (Valencia); 11-2-1917.

2.471.—Doña Sofía Torres Sánchez; Grao de Gandía (Valencia); 27-1-1908.

5.406.—Doña Francisca Puechaldón de Grado; Casas Altas (Valencia); 15-7-1916.

462.—Doña María Angela Botella Pérez; Valencia, Sección graduada «Luis Vives»; 13-2-1885.

182.—Doña Antonia Torres; Sagunto (Valencia); 1-3-1920.

1.125.—Doña Mercedes López Alcayde; Silla (Valencia); 1-9-1918.

- 5.123.—Doña Vicenta Gerveró Idrac; Eliana (Valencia); 6-5-1916.
- 6.875.—Doña Martina Villarroya Lahoz; Torres (Valencia); 5-5-1919.
- 1.856.—Doña Salud Maqueda Ruiz; Montoro (Córdoba); 17-1-1895.
- 7.688.—Doña María del P. Aguilar Soriano; Elda (Alicante); 27-10-1921.
- 2.078.—Doña Isabel Bono España; Alcira (Valencia); 10-5-1916.
- 3.943.—Doña María de la C. Alba y Más; Alquería de la Condesa (Valencia); 25-7-11.
- 1.030.—Doña Teófila San Martín Bolado; Valladolid, Sección graduada, párvulos; 1-6-1916.
- 4.418.—Doña Petra García Rafael; Alcazaren Valladolid; 2-12-1910.
- Alta.—Doña Lucina Cuadrado Rivas; Tordehumos (Valladolid); 2-12-1922.
- 3.816.—Doña Petra Gallego Cerrón; Torrelobatón (Valladolid); 14-8-1917.
- 7.835.—Doña Inocencia García Valdivieso; Valbuena Duero (Valladolid); 1-4-1922.
- 7.741.—Doña América López Linares; Villagarcía de Campos (Valladolid); 21-1-1922.
- 4.977.—Doña Julia de las Heras López; Villalón (Valladolid); 1-10-1917.
- 1.295.—Doña Amalia González Aztobiza; Portugalete (Vizcaya); 21-7-1908.
- 4.431.—Doña Ramona Berges Esguevillas; Villanueva del Campo (Zamora); 1-2-1911.
- 4-541.—Doña Valentina Elvira López; Trabazos (Zamora), 1-9-1908.
- Alta.—Doña Josefa Terrero Mayor; Carbellino (Zamora), 1-11-1920.
- 2.850.—Doña Francisca Muelas Siera; El Burgo de Ebro (Zaragoza); 1-10-1917.
- 4.551.—Doña Juana Cardeñosa Martínez; Ferral de Berneza (León); 1-9-1918.
- Alta.—Doña Doña María Josefa Navarro; Zamora; Caza de la Sierra núm. 2 (Sevilla); 6-10-1923.
- Alta.—Doña Antonia Ramiro Lameina; Mediana (Zaragoza); 8-1-1923.
- 4.948.—Doña Antonia Goyenechea Izquierdo; Nájera (Logroño); 22-7-1915.
- 2.057.—Doña Manuela Navarro Oliente; Vitoria (Alava); 9-4-1901.
- Alta.—Doña Dolores Casas Cerezo; Pradejón (Logroño); 24-2-1923.

Las anteriores adjudicaciones de destino no conceden ningún derecho ni surtirán efecto alguno en tanto expresamente no sean confirmadas, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 31 de Enero último, publicándose en la «Gaceta de Madrid» como en la misma se determina, para que puedan formularse las oportunas reclamaciones en el término de quince días, y por conducto de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1924.—El encargado del despacho, M. Pozo. Señores Jefes de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos de lo que determina la Real orden de 31 de enero último («Gaceta» 5 febrero) y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 3.º de la misma; advirtiéndose a las interesadas que el plazo de reclamaciones termina el día 27 del mes actual y que habrán de dirigirse en instancia al ilustrado

simo señor Encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza, acompañando hoja de servicios certificada, relación de destinos y oficio al jefe de la Sección.

Santander, 14 de julio de 1924.—El jefe de la Sección J. Cano.

## Comisaría del Arsenal del Ferrol

### ANUNCIO

Se pone en conocimiento de cuantas personas deseen interesarse en la compra del vapor «Colón», que el día veintidós del actual, a las diez y media de su mañana, tendrá lugar en la Comisaría del Arsenal del Ferrol el acto de la subasta para la venta del citado vapor, con arreglo al pliego de condiciones publicado en el «Diario Oficial del Ministerio de Marina», número setenta y dos, de veintisiete de marzo último.

Arsenal del Ferrol, 14 de julio de 1924.—El jefe del Negociado de Acopios, Manuel Otero. 11

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Juan Muñoz y García Lomas, juez de primera instancia del distrito del Oeste de Santander.

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que autoriza se instruye expediente a instancia de don Federico Navarro, por fallecimiento de don Dionisio Navarro Pumera, de cincuenta y cinco años, presbítero, natural y vecino de Camargo, donde falleció, sin otorgar disposición alguna testamentaria, el 21 de junio de 1922, sobre que se declare herederos abintestato de dicho causante a sus hermanos carnales, Elcaterio, Julián, Federico y Trinidad Navarro Pumera; y en cumplimiento a lo acordado en providencia de ocho del actual se cita, llama y emplaza a cuantas personas se crean con igual o mejor derecho a la herencia de referida causante que sus hermanos expresados para que dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto, comparezcan a reclamarla ante este Juzgado, apercibidos de paralles el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Santander a once de julio de mil novecientos veinticuatro.—El juez, Juan Muñoz.—Ante mi, Juan Castillo.

Don Modesto Domingo Calvo, presidente del Tribunal Contencioso-Administrativo de Santander.

Hago saber: Que por don Fernando Alonso Cuevas, procurador de la Sociedad anónima de minas «La Providencia», ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo del Ayuntamiento de Camaleño, de diecisiete de mayo último, por el que se dispone que por el alcalde se requiera a los representantes de las sociedades mineras para que se abstengan de ocupar terrenos de dicho Ayuntamiento, y se les exija la indemnización que corresponde por los que ya tienen ocupados, haciéndose extensivo el requerimiento para el aprovechamiento de aguas para el lavado de minerales; igualmente recurre contra el de 31 de mayo último, que desestimó el de reposición del anterior, y en el que se declara, además, que los terrenos a que se refiere el recurso tiene obligación de custodiarlos el Ayuntamiento citado.

Y en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el

«Boletín Oficial» de la provincia, para conocimiento de los que tuvieran interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 11 de julio de 1924.—El presidente, Modesto Domingo.

El señor juez de instrucción del distrito del Oeste de la ciudad de Santander, en providencia dictada en causa por amenazas de muerte a don Daniel Leza, tiene acordado que se cite en forma legal a los sujetos que luego se dirán para que dentro del término de veinte días, a las diez, comparezcan ante este Juzgado a ser oídos, y para llevar a efecto las citaciones acordadas, expido la presente cédula bajo apercibimiento de que, de no comparecer sin justa causa que se lo impida, les parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Don Antonio Hernández y Villagrán (ingeniero) y Alfonso Hernández y Villagrán, residentes en México.

Santander, 5 de julio de 1924.—El secretario. 12

Don José Alonso Carro, juez de instrucción de la ciudad de Torrelavega y su partido.

Por la presente y como comprendido en el párrafo primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, llamo al procesado Juan Martínez Aller, de unos sesenta años de edad, casado con Guadalupe Albedrúa Blanco, natural de Espín de Navia, partido judicial de Luarca (Asturias), dedicado a la mendicidad, ignorándose las demás circunstancias, para que dentro del término de diez días, contados desde la última publicación de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia o «Gaceta de Madrid» comparezca ante este Juzgado, para constituirse en prisión y responder de los cargos que contra el mismo resultan en el sumario número 68-1924 que por el delito de desaparición de la niña Engracia Hevia instruyó este Juzgado, apercibiéndole con que, de no hacerlo, será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a las autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura del mencionado sujeto, poniéndole, caso de ser habido, a la disposición de este Juzgado en la cárcel del partido.

Dado en Torrelavega a catorce de julio de mil novecientos veinticuatro.—El juez, José Alonso Carro.—El secretario, Vicente Muñoz. 964.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ayuntamiento de Enmedio

Las cuentas municipales del segundo semestre de 1923 a 1924, con los documentos justificativos, se hallan de manifiesto, por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de examen y reclamación.

Enmedio, 14 de julio de 1924.—El alcalde, Julián Sáiz. 10

### Ayuntamiento de Tudanca

Los vecinos o contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica y pecuaria y urbana, pueden presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de altas y bajas con los justificantes de las traslaciones de dominio y del pago del impuesto de derechos

reales, hasta quince días después que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, pasado este plazo, no serán incluidas en el apéndice amillaramiento, base del repartimiento respectivo para 1925 a 1926.

Tudanca, 15 de julio de 1924.—El alcalde, Francisco Cos. 23

### Ayuntamiento de Torrelavega

Por término de quince días, y a los efectos de reclamación, se halla expuesto al público el padrón de los solares que han de ser objeto del arbitrio municipal, haciéndose saber que las reclamaciones han de referirse solamente en la parte relacionada con la extensión superficial de dichos terrenos.

Torrelavega, 16 de julio de 1924.—El alcalde, Bonifacio del Castillo. 21

### Ayuntamiento de Noja

El día 17 de agosto próximo, y hora de las once de su mañana, se celebrará en el salón de actos del Ayuntamiento la subasta de recaudación del reparto vecinal, cédulas personales y otros arbitrios que tiene acordado y en lo sucesivo imponga el Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que tiene éste aprobado en sesión de este día.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Noja, 15 de julio de 1924.—El alcalde accidental, Antonio Viadero. 22

### Ayuntamiento de Potes

En cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 7.º del reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas se hace público que en este Ayuntamiento se halla en custodia desde este día la siguiente res:

Un novillo capón, pelo tasugo, talla regular, astas abiertas, bien colocadas, edad dos a tres años. Tiene marcados los dos cuartos con C T.

Potes, 15 de julio de 1924.—El alcalde, Vicente M. del Arenal. 27

### Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera

Hallándose vacante la plaza de inspector de Higiene y Sanidad pecuaria de este término, dotada con el haber anual de trescientas sesenta y cinco pesetas, se anuncia al público, por el plazo de treinta días, durante los cuales se admitirán las solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento.

San Vicente de la Barquera, 15 de julio de 1924.—El alcalde, Gerardo Díaz. 24

### Ayuntamiento de Udías

Desde el día cuatro del actual se ha extraviado al vecino de este pueblo y término, don Ramón Lloreda Ruiz, una yegua cuyas señas son las siguientes: color torda, con la cabeza más clara que el resto del cuerpo, cola y crín largas, de seis a siete años de edad, alzada como seis cuartas y en el cuarto derecho el marco H C. Lleva al cuello un collar.

Lo que se anuncia por si fuese hallada o retenida en algún lugar, se sirvan dar cuenta a esta Alcaldía.

Udías, 15 de julio de 1924.—El alcalde, Eulogio García. 25